



MEP/NCF

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 188-2014

Rakin:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5462

RANCAGUA, 21 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Decreto N° 10/12, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 11 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta Faenadora Agroindustrial, ubicada en Ruta I 50 parcela 22-B, de la comuna de Peralillo, propiedad de **AGRICOLA Y GANADERA AGROCARNE LIMITADA**, RUT N° 76.492.730-3, representada por don **IRINEO SOTO YAÑEZ**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta N° 26533 por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Mediante la presente y en una fiscalización coordinada en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero, se procede a inspeccionar planta faenadora de reses individualizada anteriormente constatando lo siguiente:

- 1.- En sala del Generador de Vapor se aprecia almacenado objetos que no corresponden a ella como neumáticos de automóviles, Pallet de madera, sacos de cemento, ropa de trabajo y cerámicas, además no existe señalización de seguridad (panel eléctrico), extintores y vías de evacuación.
- 2.- Al solicitar el libro de vida de la Caldera, se aprecia que la última fecha de anotación es 05.12.2011.
- 3.- Al momento y durante la inspección no se aprecia la presencia de uno de los operadores acreditados.
- 4.- En relación a la visita en general de la planta, no existe señalización de vías de escape extintores, zona de seguridad, en general señalización de advertencias.
- 5.- Con respecto al manual de Buenas Prácticas de Manufacturas, se constata que los registros de Higiene del personal de los trabajadores, temperaturas de cámaras y aseo pre operacional están incompletos y atrasados.
- 6.- Al solicitar declaración de la fuente fija mencionada, no acredita dicho documento.
- 7.- se adjuntan fotografía.
- 8.- se entrega copia íntegra al encargado de la planta faenadora.

Que la sumariada, debidamente citada formuló sus descargos, los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, de acuerdo con la normativa sanitaria aplicable y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, se infringe lo dispuesto en el **artículo 3** que expresa que, *"Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. Que, además los incisos primero y tercero de su **artículo 37**, cuando dispone *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro"*

que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias". El **artículo 41** señala "Toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de vapor deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia. Asimismo, toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia". El **artículo 42** en su inciso primero señala "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores". El **artículo 45** señala "Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen". Además del **artículo 47** señala "Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados".

Que, en segundo lugar infringe el **Decreto N° 10/12**, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor, en su **artículo 5** señala "Toda caldera y autoclave deberá tener un libro de vida durante toda su vida útil. Su propietario está obligado a mantenerlo y conservarlo en buen estado y a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite y del profesional facultado que realizará las pruebas reglamentarias. Este libro contendrá una memoria explicativa en español con las especificaciones técnicas y cálculos de diseño de la caldera o autoclave, con indicación de las normas nacionales o extranjeras empleadas, además se anotarán en él, por orden de fechas, todos los datos y observaciones acerca de su funcionamiento, mantención, reparación, traslados y accidentes sufridos, así como las inspecciones, revisiones y pruebas efectuadas, muestreo de emisiones, incluyendo la certificación técnica". El **artículo 7** señala "Todo generador de vapor, desde el momento de su instalación, deberá contar con un "Libro de Vida", en el que se anotarán, por orden de fechas, todos los datos y observaciones acerca de su funcionamiento, mantención, reparación, accidentes sufridos por el equipo, como igualmente todos los exámenes, inspecciones y pruebas efectuadas por organismos particulares u oficiales. "El Libro de Vida" acompañará al equipo durante toda su vida útil, estando obligado el propietario de la caldera a mantenerlo y conservarlo en buen estado y a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite. Se agregará, además, ha dicho Libro una memoria explicativa en castellano que contenga las especificaciones técnicas y cálculos, con indicación de las normas nacionales o extranjeras empleadas en su diseño". El **artículo 9 en su inciso segundo dispone que** "La sala de caldera será exclusiva y no podrá ser utilizada para otros fines diferentes a los de generación de vapor". Además del **artículo 14** que señala "La sala de calderas, deberá ser mantenida en buen estado de limpieza y conservación, totalmente libre de gases o vapores inflamables y estar permanentemente ventilada, con ingreso continuo de aire tanto para su renovación como para la combustión".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 37 inciso primero y tercero, 41 y 45 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y los artículos 5, 7, 9 y 14 del Decreto N° 10/12, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que conforme a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **AGRICOLA Y GANADERA AGROCARNE LIMITADA**, representada por don **IRINEO SOTO YAÑEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder

a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Calle Gonzalo Bulnes N° 189, de la comuna de Santa Cruz, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI
- Unidad de Salud Ocupacional